



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/193/2018.

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
ABELLANEDA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMENEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintinueve de junio de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/193/2018**, promovido por Marco Antonio Abellaneda Hernández, quien se ostenta con el carácter de Jefe de la Sección Primera Centro de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en contra de la omisión del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, de realizar el debate entre los candidatos a Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de escrito.** El trece de junio de dos mil dieciocho, Marco Antonio Abellaneda Hernández, quien se

ostenta con el carácter de Jefe de la Sección Primera Centro de Villa Sola de Vega, Oaxaca, presentó su escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, de realizar el debate entre los candidatos a Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó turnar los autos del presente juicio a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que lo substanciara.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido.

**4.- Tramite de publicidad.** Se tiene a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca.

**5.- Propuesta de desechamiento.** Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca y, por ende, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, se propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano.

**6.- Fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para



que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito

general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** A continuación se procede a analizar la causal de improcedencia argüida por la responsable ello por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma



clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, de la lectura efectuada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que a su consideración se actualiza la causal de desechamiento o en su caso de sobreseimiento, consistente en que, de las constancias de autos se advierte que al acto reclamado no afecta el interés jurídico del recurrente.

Este órgano colegiado, partiendo de lo anteriormente señalado llego a la conclusión, que en el caso, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, el que establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

El referido precepto legal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando su improcedencia se deriva de las disposiciones del presente código, y sean interpuestos por quien no tenga interés jurídico.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la relación que debe de existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Por su parte, en los artículos 104 y 105, de la citada ley de medios, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, que resienta una afectación de manera individualizada, cierta, directa e inmediata en su esfera de derechos. Así como, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticos electorales.



Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, como ya se mencionó.

Aunado a lo mencionado, ha sido criterio reiterado por el máximo órgano electoral de la materia en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", que el interés jurídico procesal se satisface cuando en la demanda se invoque la violación a algún derecho político-electoral y se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la infracción aducida, de tal suerte que la sentencia que en su caso se dicte restituya al actor el goce del derecho político electoral violado mediante la revocación o la modificación del acto o la resolución controvertida.

Por tanto, el interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Ahora bien, en el caso en específico, del análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor señala como acto impugnado, la omisión del Consejo Municipal Electoral de Villa Sola de Vega, de realizar el debate entre los candidatos a la Presidencia Municipal de dicho municipio.

Al respecto, este Tribunal considera que el acto de molestia que el actor señala como impugnado, no le depara perjuicio alguno, toda vez que, la falta de interés jurídico del actor reside en que este órgano jurisdiccional no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Es pertinente señalar que todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, y al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, ya que es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



**TERCERO. Notifíquese** al promovente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio, a la autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín,** Secretaria General que autoriza y da fe.